

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: RAD. 44-001-31-10-001-2022-00511-00. PROCESO DE DESIGNACION DE GUARDA PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELVIRA CASTILLO SOLIS, BENEFICIARIA ALANA MARCELA Y MELISSA NICOLE CRESPO CASTILLO.**

**ASUNTO A RESOLVER**

El Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En demanda introductoria del referido proceso, presentada ante éste juzgado, solicitado por la señora **ELVIRA CASTILLO SOLIS** por intermedio de apoderado judicial, se hiciesen las siguientes:
- 2.

**DECLARACIONES.**

- 1- Designar a la señora Elvira castillo solis, mayor de edad y residente en la calle 22 número 7h 39 de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 36558540 de Santa marta, como guardadora de las menores ALANA MARCELA CRESPO GOMEZ Y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ. Ya anteriormente identificadas hijas de quien en vida respondía al nombre GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO, y se identificaba con la cedula de ciudadanía número 1118811017 y registro civil de defunción 09686916, y residía a mi lado en la casa de mi propiedad en la dirección antes indicada.
- 2- Que se proceda por parte de la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 36558540 de Santa marta, a realizar un inventario solemne de los bienes y derechos adquiridos por las

menores con ocasión de la muerte de su padre, y a prestar la caución que se fije en la sentencia para que pueda entrar a ejercer la administración de los bienes y a realizar las solicitudes del caso que haya lugar a nombre de las menores y en procura de un mejor bienestar social, educacional, familiar y económico.

3- Disciplínase la guarda y autorícese al señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, para la administración de los bienes y derechos adquiridos de las menores ALANA MARCELA CRESPO GOMEZ Y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

### **HECHOS.**

La causa para pedir se fundamentó en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: MI HIJO GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO Y NEDALIS YULISKA GOMEZ DUARTE, convivieron en unión libre en la ciudad de Riohacha la Guajira

SEGUNDO: de esa unión marital nacieron ALANA MARCELA Y MELISSAS NICOLE CRESPO GOMEZ, ambos menores de edad como se desprende del registro civil de nacimiento que apporto

TERCERO: el padre de las menores e hijo de mi poderdante en vida respondía al nombre de GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO, falleció el día 02 de mayo del presente año según el registro civil de defunción que apporto a la presente petición

CUARTO: mi hijo y padre de las niñas antes de morir no dejó designado por testamento guardador o persona alguna que velara por la crianza de las menores como tampoco por su educación, crianza y representaciones judiciales o extra judiciales.

Si bien es cierto las menores tiene en estos momentos su señora madre viva la cual solo sabemos que reside en el departamento Delvalle del Cauca en el municipio de Jumbo. Desde hace siete años que se separó de mi hijo y padre de las niñas nunca en ningún momento se ha hecho cargo de las niñas antes mencionadas como tampoco de dos hijos de dos hogares diferente a los que llevo con mi hijo ya fallecido de nombre German Luis Crespo Castillos,

La señora madre de las menores solo a los tres años después de dejado con mi hijo fallecido apareció y pedía para pasear y llevarse a las hijas a una comunidad de Cadenita municipio de Albania donde está su familia materna para un diciembre a Pascua y Año Nuevo, y en ese sitio manifestó la menor ALANA MARCELA

CRESPO GOMEZ, que fue objetos de tocamientos prohibidos por parte de un tío y esto netamente obedece al descuido de la madre que no estuvo atenta a sus menores hijas y en estos momentos existe un proceso bajo el spoa 440016099025202200082 fiscalía caibas instaurada en esta ciudad pero por jurisdicción trasladada a la ciudad de Maicao.

Algo más que nunca existe ningún tipo de prueba que conlleve a que la madre de las menores estuvo atenta a la crianza, educación manutención o envió de algún tipo de dadivas o ropa u otilas escolares para un desarrollo integral de sus menores hijas como tampoco de los hijos tenidos con relaciones pasadas de nombres MANUEL JULIAN MENDOZA GOMEZ con tarjeta de identidad 1118856376 y ESTEBAN ALONSO SOLANO GOMEZ, con tarjeta de identidad 1176213863 ambos residen con sus padre biológicos ya que como en el caso que nos ocupa nunca se hizo cargo de ellos y nunca a velado por buscar un mejor futuro para los niños y así como en este caso igual se alejó de los dos hijos antes mencionados sin importarle el futuro de los mismos .

Ahora con ocasión del fallecimiento del menor hijo de mi poderdante en accidente de tránsito cual sería la sorpresa que aparece la madre buscando como madre de las niñas menores ya mencionada beneficios a través de seguro del estado (soat), y apoyándose en el registro civil de nacimiento le entregaron la suma de 24.800.000. y además un auxilio funerario por valor de diez millones suma esta que nunca ha utilizado para buscar un mejor bienestar , y desde que recibió este dinero nunca así como antes se preocupó por ir al colegio pagar la mensualidades de las niñas, o hacerles llegar ropa o alimentos o dinero para cubrir alguna necesidad, ni destino nunca el auxilio otorgado para lo que se le entregó, notándose claramente un cambio hoy día en su forma de vestir producto del dinero recibido de forma fraudulenta apoyándose en el hecho de ser madre de las niñas pero de los cuales nunca en el tiempo que mi hijo y padre de las menores estuvo en vida esta señora Nedalis Yuliska Gómez Duarte apoyo en forma alguna por lo que tuvo un abandono absoluto e€ no solo en mis nietas hoy si no también igual suerte corrieron y corre los otros dos hijos que tuvo y nunca a estado pendiente de ellos.

Otro aspecto es que muy a pesar que tiene ordenado desde el mes de junio por parte de un juez de la república depositar a órdenes de mi poderdante la suma de 350.000 pesos por cualquier medio nunca lo ha realizado muy a pesar de contar con los recursos para ello, generando un deterioro en el patrimonio de las niñas frente a la indemnización otorgada y que a la fecha nunca sean beneficiado.

En estos momentos muy a pesar que tiene trabajo según manifiesta la madre de la niña y haber recibido dinero por parte del seguro del estado no hay una constancia que haya depositado plata estando obligada en algún corresponsal teniendo por el juzgado la orden de hacerlo y debidamente identificada la abuela paterna. Solo esperando y buscando el interés común recibiendo prebenda y dilapidándola sin que se beneficien las menores. Así sea de forma inicial como lo autorizo y ordenaron en sentencia de custodia provisional

Como consecuencia de ello tenemos que en estos momentos existe producto del actuar de la madre y su negligencia el delito de inasistencia alimentaria además de dilapidación de bienes y recursos de menores de edad, la cual está colocada en la fiscalía tomando como prueba el hecho que en siete años nunca de forma espontánea envió ni a las menores antes mencionadas ni a los otros menores de padres diferentes apoyo alguno solo hasta el fallecimiento del padre biológico de las menores MELISSA Y ALANA GOMEZ CRESPO en la forma tan aberrante como se está apoderando de los derechos que por ley le pertenecen a las menores y a administrarlo mi poderdante atreves de sentencia debidamente ejecutoriada y no de esta forma que nunca teniendo la custodia , por el abandono que tenía a sus cuatros hijos nunca mandándole nada y muestra es que el interés que despierta en las menores antes nombradas no va más haya si no del simple hecho de obtener un beneficio económico donde a pesar de haber recibido parte de este las menores nunca se han beneficiados.

Mi poderdante ELVIRA CASTILLO SOLIS, es uno de los parientes más inmediatos de las menores(abuela), desde que el padre murió con ocasión del accidente de tránsito. Toda vez que es abuela de las niñas quien tiene condiciones solvencia moral y económica.

La señora ELVIRA CASTILO SOLIS, abuela paterna de las niñas me confirió poder especial para actuar y entablar este proceso y manifestar en su nombre que acepta el cargo de guardadora, legítimo de las menores ALANA Y MELISSA GOMEZ CRESPO, para lo cual deja constancia que construirá si fuere pertinente las cauciones y el inventario de bienes del menor

Con ello su señoría queremos mostrar como la progenitora se ha desentendido de sus hijos de una forma absoluta abandonando sus obligaciones para protegerlas, cuidarlas cumplir sus deberes y obligaciones de madre. Tal como acá ha quedado demostrado su desinterés a tal punto que solo cuando fallece el padre de las niñas es que acude y muestra su verdadero interés que es el dinero que las niñas menores van a recibir y que ella se ha encargado de solicitar como madre pero que nunca a compartido con sus hijas muy a pesar de haber una orden judicial

generando una larga ausencia, lo cual conlleva esto su señoría que usted como juez natural analizando el estado de vulneración que están siendo víctimas las niñas, en que una persona que nunca ha velado por las menores como es su progenitora busca como sean un medio las menores para recibir un dinero que por ley deben ser administrado por alguien que busque el real bienestar de las menores y no esta persona que insisto no hay en estos momentos una justificación que justifique su actuar en nunca darles nada teniendo como y ahora que recibe a nombre de ellas y estar una orden judicial desobedecer la justicia . considerando viable y respetuosa la solicitud que sean entregadas a su abuela que es una persona capacitada solvente y basta con una visita para que vean las condiciones de vida que tienen las menores

Cuando realizaron la custodia de las niñas se solicitó un despacho comisorio al lugar donde reside la madre de las menores y conceptuaron que debe mejorar su condiciones de vida y no fue probado si en realidad puede tener la capacidad para la tenencia de las menores sobre todo que según los dichos por la demandante vive en una sola pieza con un cuarto compañero sentimental lo cual no sería el lugar propicio para las menores que están siendo utilizadas para beneficios propios sin pensar en el futuros de las niñas melisa y alana crespo Gómez

En estos momentos la señora madre de las menores tiene un proceso penal por inasistencia alimentaria el cual apporto reflejando con ello el poco interés en dar la manutención a sus hijas ni aun estando obligada por un acto administrativo que apporto igual a esta solicitud en el artículo tercero.

### **ACTUACIONES PROCESALES.**

#### ***INADMISION, ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN***

Por auto de fecha 23 de enero del 2023, se ordeno inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

El apoderado de la parte demandante apporto un escrito subsanando los defectos de la demanda dentro del término.

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó admitir, notificar y correr traslado de la demanda, al Agente del Ministerio Publico por el término legal y se ordenó emplazar a todos a los parientes que se crean con derecho a ejercer la Guarda, Numeral 1º del Art. 579 del Código General del Proceso.

Se emplazaron a los parientes del menor y no se hicieron presentes.

**PRUEBAS.**

Pruebas de la Parte Demandante: Documentales: Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales: Copia autentica de los Registros Civiles de nacimientos de las menores ALANA Y MELISSA CRESPO GOMEZ, es dos folios, copia autenticada de registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del causante GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO, q.e.p.d, en dos folios, copia autentica de la cedula de ciudadanía FABIO JOSE CRESPO CASTILLO, en un folio, copia autentica de la cedula de ciudadanía de la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, en un folio, copia autentica de la tarjeta de identidad de la menor ALANA MARCELA CRESPO GOMEZ, en un folio, certificados de estudios de las menores, acto administrativo donde le ordenan a la progenitora consignar a nombre de las menores la suma de \$350.000.oo.

Se recepción el testimonio de la señora PIEDAD PATRICIA YANCE BOLAÑOS, quien manifiesta que desde que nacieron las niñas ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, abuela paterna, siempre a tenido a las niñas en su poder, siempre ha velado por el bienestar de ellas y la persona idónea para la guarda definitiva de las niñas ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, es su abuela Paterna señora ELVIRA CASTILLO SOLIS y la madre de las niñas nunca a velado por el bienestar de las niñas antes mencionadas, la madre de las infantas amenazaba al padre de las niñas GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO, a cambio de dinero para no quitarle a las niñas.

Se recepción el interrogatorio del señor CARLOS ANDRES CRESPO CASTILLO, quien manifiesta que la persona idónea para la guarda definitiva de las niñas ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, es la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, abuela paterna, desde el fallecimiento de su padre señor GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO, las niñas viven con ellas, siempre ha cumplido con todo lo que necesita las mencionadas menores, la señora NEDALIS YULISKA GOMEZ DUARTE la madre de las niñas nunca a tenido ningún interés de brindarle apoyo afectivo ni económico, solamente se le acerco a las niñas de manera interesada, para reclamar un dinero por la muerte del señor GERMAN LUIS CRESPO GOMEZ, además no conozco otro familiar que quiera ejercer la guarda de las niñas ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ,

Tramitado el proceso en forma legal, se entra a resolver previa a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Concurren a plenitud los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 428 del Código Civil, "Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido que pueda darle la protección debida."

"Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores."

"La tutela y las curadurías generales se extienden no solo a los bienes, sino a la persona de los individuos sometida a ellas." (Art. 430 del Código Civil:)

"Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entre dicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito." (Art. 432 del Código Civil)

A su turno el artículo 457 de la misma obra, dice: "Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

- 1.....
2. El padre o la madre, y en su defecto los abuelos legítimos
- 3.....
- 4....."

Por su parte el artículo 465, de la misma obra, dice: "Son obligados a prestar Fianza todos los tutores o curadores exceptuados solamente:

- 1.....
- 2.....
- 3.....

Podrá también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder por ellos.

De las anteriores normas se desprende con mucha claridad que, la guarda en sus dos modalidades de tutela y curatela, es una institución jurídica, preferentemente establecida para representar o autorizar a los incapaces.

Para que tenga lugar, es esencial que a favor de quien se solicite no esté sometido a la autoridad parental o patria potestad, ya que no es posible la existencia simultánea de autoridad parental y guarda excepto, cuando por circunstancias determinadas se establezca un tutor o curador, en todo caso especial para que administre un determinado bien dejado por un tercero a un incapaz.

“El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuera dable documentada de todos sus actos administrativos día por día; exhibir esta cuenta tan luego como termina su administración y restituir los bienes a quien corresponda y pagar el saldo que en su contra resulte.” Así lo establece el artículo 504 del Código Civil, significando con ello que por lo menos se deje constancia de las operaciones, a medida de su realización, lo cual supone dos cosas: que el curador lleve cuando menos un libro de apuntes en que tome una nota pormenorizada de las entradas y de los gastos, y que, en cuanto lo permitan las circunstancias, deje en su poder el comprobante de cada operación, cuando éste tenga cierta magnitud de importancia.

La ley le asigna una obligación al guardador o curador, y es la de cuidar y defender al incapaz, representarlo y administrar su patrimonio, pero estas atribuciones se encuentran determinadas y limitadas.

Los actos realizados por el curador que tengan por finalidad conservar u obtener rendimientos económicos son propios de su autonomía, pero si por abuso u omisión perjudican al incapaz deberán responder por ello.

“La responsabilidad del guardador por la administración, se extiende hasta la culpa leve.” (Artículo 481).

Los abuelos bien sean paternos o maternos se encuentran dentro de las personas llamadas a la tutela o curatela, previa la comprobación de ciertos presupuestos exigidos por el ordenamiento civil.

Hecho el anterior bosquejo, bajamos al caso que nos ocupa, para decir, que es correcto solicitar como se hizo por la demandante la guarda de las menores ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, pues estas menores está sometida a la autoridad parental, ya que su padre biológico falleció y la madre NEDALIS YULISKA GOMEZ DUARTE, nunca a tenido ningún interés de brindarle apoyo afectivo ni económico a las niñas antes mencionadas, por lo tanto no hay incompatibilidad entre la autoridad parental y la guarda; amén de que la peticionaria se encuentra dentro de las personas llamadas a ejercer la curaduría legítima de la menor por ser su abuela paterna señora ELVIRA CASTILLO SOLIS,

o sea, madre de la biológica del señor GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO (Q.E.P.D), además se trata de una persona honorable que goza de solvencia económica y moral, aspectos estos probados debidamente en el proceso.

En estas condiciones, será necesario el discernimiento del cargo y no presentar caución, la solicitante señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, es madre del señor GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO (q,e,p,d), por ser la solicitante de la guarda una persona de reconocida probidad y de suficientes facultades económica y moral como para responder por la administración de los bienes de las niñas ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ

Finalmente, con las pruebas acompañadas a la demanda y las que se practicaron dentro del término respectivo, se acreditó la edad de las niñas; que son huérfanas de padre y la madre NEDALIS YULISKA GOMEZ DUARTE, en ningún momento se ha hecho cargo de las niñas ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, y nunca a tenido ningún interés de brindarle apoyo afectivo ni económico a las niñas antes mencionadas, que carece de representante legal; que, en estas condiciones, la guarda legítima de las niñas le corresponde a la demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 del Código Civil y 51 del D. 2820 /74.

Ante lo expuesto, se acogerá las pretensiones de la demanda y en consecuencia se nombrará como curadora Legítima de las niñas NNA ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, a la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como **GUARDADORA LEGITIMA** de las niñas NNA ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, a la señora **ELVIRA CASTILLO SOLIS**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.558.540 expedida en Santa Marta.

**SEGUNDO: RELEVASE** a la señora **ELVIRA CASTILLO SOLIS**, de la prestación de Fianza o Caución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Désele la posesión y disciérnase del cargo.

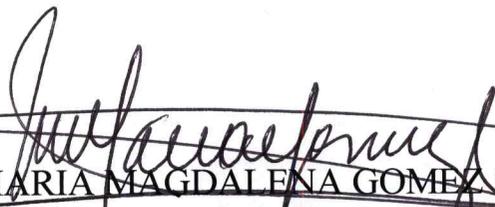
**CUARTO: COMUNIQUESE.** Esta providencia el respectivo funcionario del Estado civil, para que haga el registro correspondiente (Artículo 13 del Decreto 1873 de 1.971).

**QUINTO: ORDENASE,** a la Guardadora confeccionar el inventario solemne de Los bienes del pupilo, dentro de los noventa (90) días siguientes al discernimiento y antes de tomar parte en la administración de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Civil

**SEXTO: Expedir** las copias auténticas necesarias de este fallo a la demandante a sus costas.

**SEPTIMO:** sin costas

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito